

Reclamación de alimentos en procedimiento de crisis matrimoniales o de pareja

Casto Páramo de Santiago

Fiscal. Fiscalía Provincial de Madrid

Extracto

La determinación de los alimentos a favor del hijo menor de edad es una de las cuestiones que han de ser decididas por los tribunales en los procedimientos de crisis matrimoniales o de pareja que dan lugar a la separación o al divorcio. En estos casos es frecuente interesar que la cantidad solicitada y la que finalmente se fije se retrotraiga al momento de la interposición de la demanda. Sin embargo, esta solución no puede extenderse a todos los supuestos, pues si la fijación de los alimentos a satisfacer por el progenitor para atender a las necesidades de su hijo menor de edad pudiera retrotraerse siempre y en todo caso al momento de la presentación de la demanda, pese a que ya se determinó una pensión y se concretó su alcance y efectos, se originaría un perjuicio económico al progenitor que los satisface, que estaría siempre abocado a una satisfacción de una cantidad siempre al momento de la demanda, cuando ya se determinó y se fijó su alcance. Por tanto, cuando ya se fijó en una resolución judicial la pensión a satisfacer en interés del hijo menor de edad, una modificación posterior en cualquier procedimiento no puede originar ese alcance retroactivo, que se pueda interesar.

Palabras clave: pensión de alimentos; crisis matrimoniales.

Fecha de entrada: 10-02-2019 / Fecha de aceptación: 25-02-2019

Enunciado

Para los progenitores del menor de edad que están separados de hecho, y en procedimiento de determinación de las relaciones paternofiliales instado por la madre, por el juzgado se determina una pensión de alimentos que se retrotrae al momento de la presentación de la demanda en resolución de medidas provisionales. Posteriormente la Audiencia Provincial, en recurso de apelación interpuesto por el padre, determina una nueva cantidad superior a la inicialmente acordada en la primera instancia, dándole efecto retroactivo al momento de la presentación de la demanda. El padre pretende ejercitar el recurso de casación.

Cuestiones planteadas:

1. Introducción.
2. Pensión de alimentos y su determinación al momento de la interposición de la demanda: doctrina jurisprudencial.
3. Solución.

Solución

1. Introducción

Las relaciones paternofiliales en las situaciones de crisis de pareja, se trate de parejas de hecho o de relaciones matrimoniales, suponen en muchos casos la apertura de un procedimiento judicial instado por alguno de los progenitores, separación, divorcio o solo referido a las relaciones paternofiliales, con la finalidad de adoptar medidas ya sean en sentencia, o bien de manera provisional antes de la decisión definitiva, cuya decisión afecta tanto a la guarda y custodia de los hijos, como a cuestiones patrimoniales como la pensión de alimentos que debe satisfacerse para el cuidado, bienestar y desarrollo adecuado de su personalidad.

Dentro de estas cuestiones voy a referirme a un supuesto concreto como es la determinación del alcance de la pensión al momento de la presentación de la demanda.

Es habitual que en estos supuestos, ya se trate de demandas de naturaleza contenciosa, ya sean demandas de divorcio o referida a relaciones paternofiliales, se pidan medidas provisionales y que estas se acuerden por el juez a la vista de las pruebas practicadas en la comparecencia que ha de celebrarse para su determinación, y entre ellas ha de estar la pensión que debe satisfacer el cónyuge o progenitor no custodio en interés de su hijo menor, y que la misma se retrotraiga al momento de presentación de la demanda.

Pero igualmente puede ocurrir que tras la sentencia que ponga fin al procedimiento se acuerde una pensión de carácter concreto y que debe satisfacer uno de los progenitores para tender a las necesidades de su hijo menor, y que se concrete su satisfacción retrotrayéndola al momento de la presentación de la demanda, y que posteriormente, de acuerdo a la modificación de las circunstancias, se inste un procedimiento por cualquiera de los progenitores, interesando una modificación de la cuantía fijada en el procedimiento anterior.

Así ocurre en la práctica que, en sentencias de los juzgados o audiencias provinciales, se determine que la pensión que se acuerde en la sentencia se extienda a la fecha de la interposición de la demanda, quedando firmes, salvo que se interponga el correspondiente recurso de apelación o casación, y en su caso procediera su modificación por la estimación.

Deben distinguirse dos supuestos concretos para aclarar la cuestión:

1.º La pensión se instaura por primera vez.

En estos supuestos parece que dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda.

2.º Hay una pensión alimenticia ya declarada y lo que se discute es la modificación de la cuantía.

Solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos podrá imponer el pago desde la fecha desde la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación y las restantes resoluciones (modificaciones) serán eficaces desde que se dicta, momento en que sustituyen a las dictadas anteriormente.

2. Pensión de alimentos y su determinación al momento de la interposición de la demanda: doctrina jurisprudencial

En estos casos se ha pronunciado la jurisprudencia en diversas resoluciones que han resuelto la cuestión.

Debe comenzarse diciendo que el Tribunal Supremo, en sentencias de 3 de octubre de 2008 y 26 de octubre de 2011, en relación con la concesión o no de efectos retroactivos a

las pensiones alimenticias a favor de los hijos menores de edad, acordadas en sucesivas resoluciones, alega que tienen carácter constitutivo, de tal manera que nacen en el mismo momento en el que se acuerda por resolución judicial, sin que pueda tener este efecto retroactivo, ni su creación ni su modificación posterior, como ocurre en este caso en que se produce una modificación de la cuantía de la pensión alimenticia ya declarada con anterioridad. Así se señala lo siguiente: «se abonarán y actualizarán en la forma prevista en la sentencia apelada cobrando vigencia esta medida desde la sentencia de primera instancia».

No obstante, debe distinguirse, de acuerdo con los dos supuestos mencionados, por un lado, que el primer caso se contiene en la Sentencia de 14 de junio de 2011 (STS de 26 de octubre 2011 ya mencionada, y STS de 4 de diciembre de 2013), que sienta como doctrina la siguiente:

Debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el artículo 148.1 del CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda.

Regla que admite excepciones cuando se acredita que el obligado al pago ha hecho frente a las cargas que comporta el matrimonio, incluidos los alimentos, hasta un determinado momento, con lo que, sin alterar esta doctrina, los efectos habrían de retrotraerse a un tiempo distinto, puesto que de otra forma se estarían pagando dos veces, lo que no es el caso.

El artículo del código mencionado dispone que «la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda».

Esta regla debe modularse para evitar que se den situaciones en que el progenitor satisfaga cantidades para contribuir a las cargas del matrimonio y además los alimentos, en cuyo caso, para evitar los efectos perversos que tendrían para él, al tener que satisfacer dos veces, la retroacción se podría concretar en otro momento.

No sucede lo mismo en el segundo caso, señalándose en la mencionada sentencia de 3 de octubre de 2008 lo siguiente:

Lo que realmente plantea dudas es la aplicación de tal precepto a las sucesivas resoluciones que pueden modificar los pronunciamientos anteriores una vez fijada la pensión de alimentos, bien por la estimación de un recurso o por una modificación posterior, como en los casos en que cambia el progenitor obligado al pago.

En este segundo supuesto, deben mencionarse don preceptos que ayudan a resolver la cuestión. En primer lugar, el artículo 106 del Código Civil, que dispone que

«los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo».

También, por otro lado, el artículo 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dispone que «los recursos que conforme a la Ley se interpongan contra la sentencia, no suspenderán la eficacia de las medidas que se hubieran adoptado en esta».

En estos casos, la primera resolución que fije la pensión de alimentos podrá imponer el pago desde la fecha desde la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación.

Debe mencionarse la STS 389/2015, de 23 de junio que establece:

Esta sala ha tenido ocasión de fijar doctrina jurisprudencial en interés casacional en las sentencias de 26 de marzo de 2014 y 19 de noviembre de 2014. Según esta doctrina, no cabe confundir dos supuestos distintos: aquel en que la pensión se instaure por primera vez y aquel en el que existe una pensión alimenticia ya declarada (y, por tanto, que ha venido siendo percibida por los hijos menores) y lo que se discute es la modificación de la cuantía.

En el primer caso debe estarse a la doctrina sentada en sentencias de 14 de junio de 2011, 26 de octubre de 2011 y 4 de diciembre de 2013, según la cual «debe aplicarse a la reclamación de alimentos por hijos menores de edad en situaciones de crisis del matrimonio o de la pareja no casada la regla contenida en el art. 148.1 CC, de modo que, en caso de reclamación judicial, dichos alimentos deben prestarse por el progenitor deudor desde el momento de la interposición de la demanda».

En el segundo caso, esto es, cuando lo que se cuestiona es la eficacia de una alteración de la cuantía de la pensión alimenticia ya declarada con anterioridad, bien por la estimación de un recurso o por un procedimiento de modificación, la respuesta se encuentra en la propia STS de 26 de marzo de 2014, que, tras analizar la jurisprudencia aplicable, fija como doctrina en interés casacional que «cada resolución desplegará su eficacia desde la fecha en que se dicte y será solo la primera resolución que fije la pensión de alimentos la que podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, porque hasta esa fecha no estaba determinada la obligación, y las restantes resoluciones serán eficaces desde que se dicten, momento en que sustituyen a las citadas anteriormente».

Esta doctrina ha sido reiterada por la STS de 4 de abril de 2018.

Por tanto, la jurisprudencia, sin perjuicio de estar a los casos particulares para evitar situaciones injustas que den lugar a un doble pago, considera que solo la primera resolución que fije alimentos podrá imponer el pago desde la fecha de la interposición de la demanda, pero determinada esa extensión, las sentencias que modifiquen la pensión anteriormente establecida por resolución judicial no podrán exigir el pago desde la presentación de la demanda.

3. Solución

En el caso que se plantea la solución debe venir determinada por los artículos citados y la interpretación realizada por el Tribunal Supremo en las sentencias citadas.

Tomando en consideración lo anteriormente apuntado, debe decirse que la resolución, auto de medidas provisionales, que dictó el juzgado, impuso al progenitor no custodio el pago de la pensión de alimentos desde la presentación de la demanda.

No obstante, la Audiencia Provincial acordó fijar una cantidad mayor de pensión al progenitor no custodio, otorgándole igualmente efecto retroactivo desde la demanda interpuesta.

Fue en el auto de medidas provisionales donde se fijó la pensión de alimentos, sin que antes estuviera acordada por ningún otro tribunal, por lo que, al ser fijada por primera vez, le es de aplicación el artículo 148.1 del código arriba mencionado: debe prestarse desde la interposición de la demanda.

Se podría decir, por tanto, que la resolución dictada por la Audiencia contravendría la doctrina jurisprudencial y la interpretación que realiza de los artículos 106 del Código Civil y 774.5 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Como vimos, según el primero de los mencionados preceptos los efectos y medidas previstos en este capítulo terminan, en todo caso, cuando sean sustituidos por los de la sentencia estimatoria o se ponga fin al procedimiento de otro modo. Es decir, en este caso, por la sentencia dictada en primera instancia que acordó la pensión de alimentos, cuyos efectos persisten hasta su modificación ulterior, incluso ante la interposición del recurso de apelación o casación, y no podía dictar resolución revocando la resolución de la instancia dándole efecto retroactivo, pues en estos casos esta nueva resolución de la Audiencia sería eficaz desde el momento en que se dictó, en cuyo momento sustituye a la dictada en primera instancia.

Por tanto, el progenitor condenado en segunda instancia a pagar una pensión más elevada a la que se dio efecto retroactivo desde la interposición de la demanda sería susceptible de recurso de casación por infracción de la doctrina jurisprudencial mencionada.

Sentencias, autos y disposiciones consultadas

- Código Civil, arts. 106 y 148.1.
- Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, art. 774.5.
- SSTs de 14 de junio de 2011, 26 de octubre de 2011, 4 de diciembre de 2013, 26 de marzo de 2014, 19 de noviembre de 2014, 23 de junio de 2015 y 4 de abril de 2018.